

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820180030100**

**DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SALGADO GUTIERREZ**

**DEMANDADO: JUAN JOSÉ LONDOÑO SANTACOLOMA**

Acuse recibo del oficio 021-1997 del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá informándole que en este Despacho se encuentra el proceso de la referencia, que corresponde a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad de hecho, encontrándose en su etapa de liquidación. En virtud de lo anterior, no es factible remitir este proceso.

Póngase en conocimiento que en el presente asunto se dispuso el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-49363. Igualmente, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que tomen nota en el folio de matrícula correspondiente de la decisión que incluyó el citado como bien social. Frente a las anteriores medidas se advierte que no se ha acreditado su materialización

Comoquiera que la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA ARENAS PINEDA no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désignese como liquidador JOSÉ LEOVISELDO CÁRDENAS MELO de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades para el año 2021.

Por Secretaría comuníquese esta determinación a fin de que concurra el día 29 DE ABRIL DE 2022, a la hora de las 8:30 A.M., para la respectiva posesión, y adelante la tarea encomendada teniendo en cuenta las ordenes elevadas en sentencia del 30 de enero de 2021.

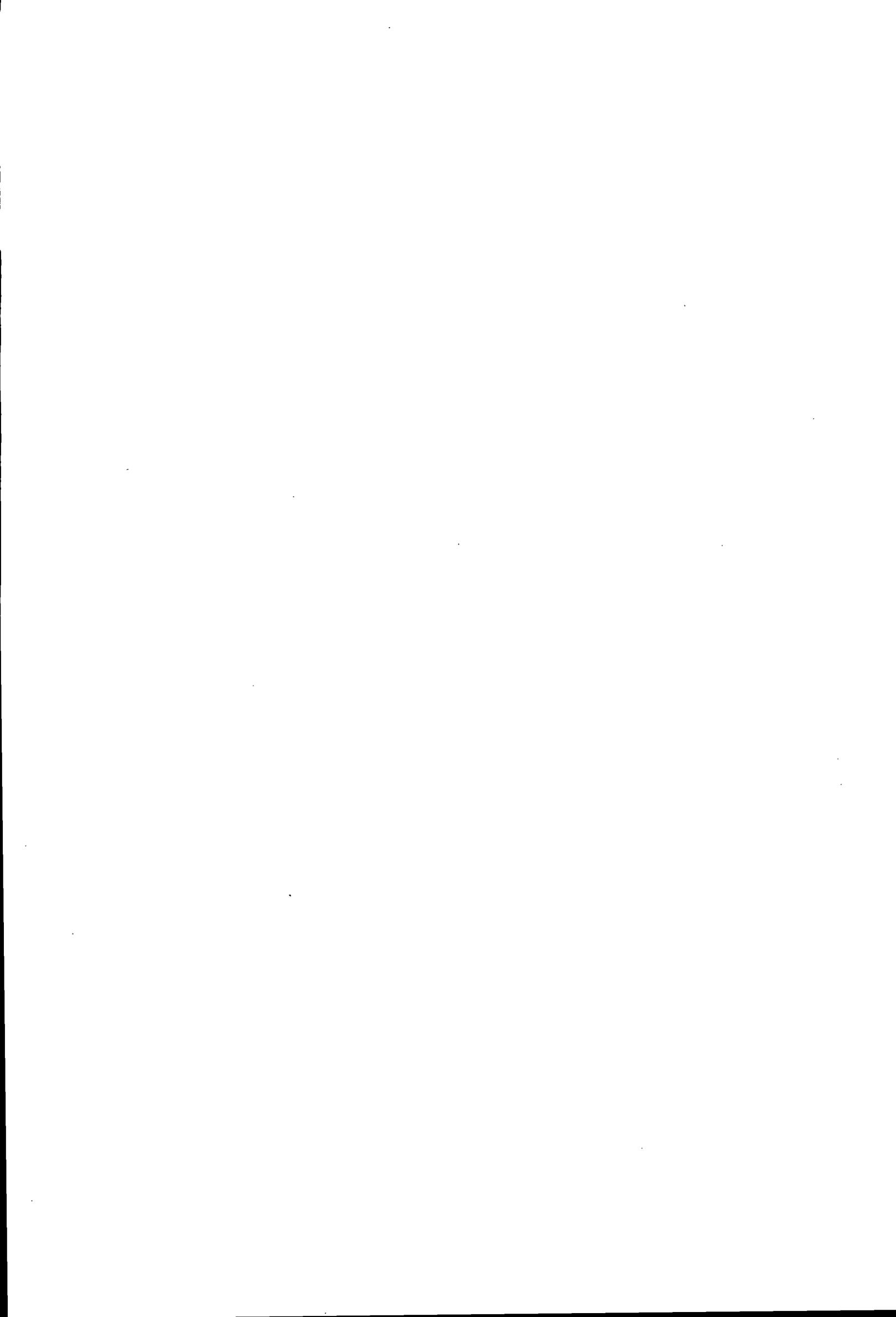
Por último, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a informar al Despacho el trámite dado a los oficios 511 y 513 del 24 de febrero de 2020 y 32 del 2 de noviembre de 2021.

Notifíquese

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 40 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00585-00**

**DEMANDANTE: INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS**

**DEMANDADO: GLOBAL DIESEL S. EN C. Y OTRO**

Niéguese la solicitud de la apoderada de la sociedad demandada de ampliación del término para la exhibición de documentos ordenado en audiencia del 372 celebrada el 13 de octubre de 2021. Por lo cual habrá de aplicarse en el momento procesal oportuno, lo dispuesto en el artículo 268 del C.G.P.

Téngase en cuenta que, en primer lugar, el término de 20 días hábiles son más que suficientes para cumplir con dicha carga. Este Despacho no comparte el argumento de la parte demandada de indicar que la prueba fue decretada de oficio sin que se especificara el tipo de libro contable a exhibir, que algunos de estos tienen reserva de ley y que no se ha fijado fecha para la exhibición; al respecto debe indicarse que la exhibición de documentos fue solicitada por la parte demandante de forma precisa en su acápite de pruebas, que la parte demandada no realizó objeción alguna quedando ejecutoriado el auto que la decretó y que si se fijó un plazo para dicha exhibición.

En segundo lugar, véase que desde la primera solicitud de ampliación han transcurrido tres meses sin que GLOBAL DIESEL S. EN C. haya allegado la documental requerida, anexa a una prueba sumaria de la imposibilidad de haber cumplido con el término. Es decir, la parte demandada tuvo materialmente la oportunidad de allegar los libros contables requeridos, sin embargo, dejó vencer los 20 días otorgados por este Despacho y los 20 días adicionales de ampliación que consideraba necesitaba.

En tercer lugar, la solicitud de ampliación no se acompañó de una prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de cumplir con el término.

Por otro lado, como quiera que, para la realización del dictamen pericial solicitado con la exhibición de documentos, resultaba indispensable la exhibición de estos documentos en poder de la demandada, se prescindirá de dicha prueba, teniéndose en cuenta para los efectos legales pertinentes y en su momento procesal oportuno.

Con el fin de recaudar las pruebas decretadas, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 13 de octubre de 2021, realizando los siguientes oficios:

1- BANCO ITAU CORBANCA COLOMBA S.A. para que allegue copia auténtica de los cheques 00037, 00039 y 00040 girados contra la cuenta corriente No. 102-01571-6 y para que certifique el nombre y la identidad de la parte que los reclamó.

acápites de pruebas documentales de la contestación de la demanda de GLOBAL DIESEL S EN C.

4- Al Juzgado 40 Civil del Circuito para que remita copia del Proceso 2013-00017, como prueba trasladada.

Una vez elaborados a los anteriores oficios, remítanse a cada uno de los apoderados vía electrónica, para que procedan con su trámite.

De otro lado, como a folio 559 se solicitó la prueba pericial allegada con la demanda, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, corre traslado, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, advirtiéndole que en su oportunidad GLOBAL DIESEL S EN C, pidió el interrogatorio del perito.

Así mismo, como a folio 664 aparece solicitado el testimonio de WILMER HURTADO por parte de GLOBAL DIESEL S EN C sin pronunciamiento en la audiencia inicial, por lo cual, se decreta, y en virtud de ello, debe concurrir en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través de la parte interesada.

Finalmente, para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija el próximo 27 DE ABRIL DE 2022, a la hora de las 10:00 A.M., y la vista pública se realizará virtualmente por la plataforma TEAMS.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 040 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

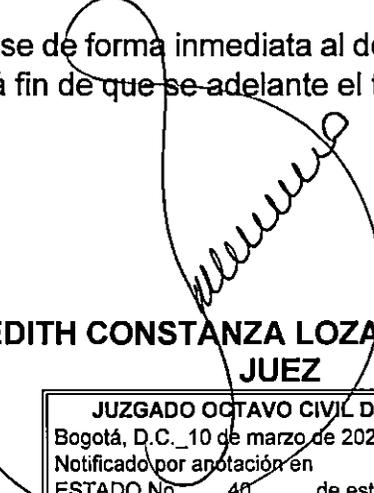
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082020-00214-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA ACOSTA MERCHAN  
**DEMANDADO:** YEBRAIL ACOSTA MERCHAN y otros.

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso notificando a la parte demandada conforme a lo ordenado en autos del 10 de febrero y 3 de diciembre de 2021 o, de ser el caso, acreditando el trámite de las cautelas ordenadas en este asunto, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaria, remítase de forma inmediata al demandante el oficio No. 179 del 28 de octubre de 2021, a fin de que se adelante el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha La Secretaria,</p>  <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082020-00369-00  
**DEMANDANTE:** CAROLINE AURÉLIE BOUCHET  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.

Se reconoce personería al abogado HUGO ARMANDO RESTREPO GARCIA, como apoderado de la demandada MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en PDF 52, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF 43), la demandada MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES, dentro del término de traslado de la demanda, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. (PDF 46).

En consecuencia, comoquiera que se encuentra trabada la litis, por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P. de la contestación de la demanda allegada por cada una las demandadas (PDF 44 A 46)

Igualmente, comoquiera que se objetó el juramento estimatorio, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, lo anterior de conformidad con el artículo 206 del C. G del P.

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese.

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 40 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00108-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR DEL MORAL MIRANDA

Se reconoce personería al abogado LIBARDO ANDRES MARTINEZ PAEZ, como apoderado de la demandada MARIA DEL PILAR DEL MORAL MIRANDA, en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el 21 de enero de 2022 (PDF 19), en consecuencia, se surte la notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, en su oportunidad se contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Así las cosas, como la parte demandada contesto sin presentar excepciones de mérito, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

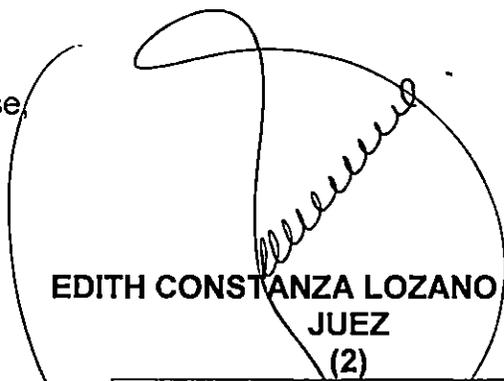
**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo se pague el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.300.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00108-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR DEL MORAL MIRANDA

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la respuesta secretarial dada el 25 de febrero de 2022, al correo electrónico recibido el 24 de febrero pasado y en el que se advierte al memorialista que el archivo denominado "SOPORTES" no apertura o permite su acceso.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de cesión de derechos radicada a través de correo electrónico recibido el 24 de febrero de 2022, se requiere al memorialista a fin de que acredite la calidad en la que dice actuar la Dra. Andrea del Pilar López Gómez (quien suscribe el documento como cedente), allegando para ello el poder especial que se referencia en el escrito de cesión; igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P, apórtese el contrato de constitución y administración del patrimonio autónomo FC-ADAMANTINE NPL, así como el certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y de la sociedad SISTEMGROUP S.A.S., finalmente, y de no encontrarse inscrito dentro del correspondiente certificado, alléguese el poder general otorgado por SISTEMGROUP S.A.S. a JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha La Secretaría,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001400302820210064301  
**DEMANDANTE:** Luis Fernando Romero Sánchez  
**DEMANDADO:** Ismael Forero Ruiz

Comoquiera que por mandato expreso del artículo 139 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demanda por competencia no es susceptible de ningún recurso, que en su parte pertinente señala " Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer del proceso ordenará remitirlo al que estime competente... **Estas decisiones no admiten recurso**"; el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto proferido por el juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá el 16 de setiembre de 2021, toda vez que no es susceptible de ningún recurso. En consecuencia,

**DEVUELVASE** la actuación al juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor, y para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JNEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p> SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DAJ